

LIBERTAD DE ENSEÑANZA, NEUTRALIDAD Y LIBERTAD DE CÁTEDRA COMO FORMAS DE PLURALISMO INSTITUCIONALIZADO

Manuel Salguero Salguero

Universidad de Granada



A libertad de enseñanza y la libertad de cátedra, junto con las demás libertades educativas ¹, son condiciones de posibilidad y manifestaciones específicas del pluralismo que la Constitución establece como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. El efecto de irradiación ² de la decisión objetivo-axiológica a favor del pluralismo encuentra en estas libertades un referente significativo. El sistema educativo es una de las estructuras organizativas capaces de generar y asegurar el pluralismo. La incidencia, por tanto, de este valor en el ámbito de la

¹ Libertad de cátedra [art. 20. 1 c)]; libertad de enseñanza (art. 27.1); libertad de elección de centro y «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 27.3 CE); la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6); participación efectiva de todos los sectores afectados (art. 27.5).

² El efecto de irradiación significa sustancialmente que todos los ámbitos del derecho (civil, penal, administrativo, social) quedan «conformados constitucionalmente» (BÖCKENFÖRDE, E. W., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993. p. 111.

enseñanza —agente principal del proceso de socialización— resulta decisiva para la vida democrática y para la efectividad de las libertades y derechos³.

Pueden percibirse en nuestro sistema educativo, al igual que acontece en los demás países de nuestro entorno, dos modelos o concepciones de pluralismo. Uno es el «pluralismo de centros» o «pluralismo externo» y el otro es el «pluralismo dentro del centro» o «pluralismo interno». Ambos encuentran suficiente justificación en la Constitución y en los desarrollos normativos del artículo 27. El reconocimiento de la libertad de enseñanza en el artículo 27.1 significa que el derecho de todos a la educación «se ha de realizar dentro de un sistema educativo plural, regido por la libertad»⁴. El pluralismo educativo institucionalizado podrá, así, satisfacerse «tanto a través de la escuela pública, gracias a una instrucción no orientada ideológicamente por el Estado, como por medio de las escuelas privadas, informadas cada una de ellas por una determinada ideología»⁵.

1. EL «PLURALISMO DE CENTROS» O «PLURALISMO EXTERNO»

Este modelo de pluralismo se predica de los centros docentes privados, dotados de «ideario» o «carácter propio» y encuentra su fundamento constitucional en la libertad de enseñanza. Ésta puede concebirse, desde la perspectiva activa, como libertad de creación de centros docentes (art. 27.6) y desde la vertiente pasiva, como derecho de elección de centro o derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3). Con respecto a la naturaleza y alcance del ideario —condición de posibilidad del pluralismo externo— se ha suscitado una confrontación doctrinal que tiene su origen en la STC 5/1981, de 13 de febrero, y en el voto particular que Tomás y Valiente⁶, junto con otros tres Magistrados, formuló a dicha Sentencia. Para la posición mayoritaria el ideario deriva del derecho de creación de centros

³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha definido el pluralismo educativo, en su Sentencia de 7 de diciembre de 1976, como «esencial para la preservación de la sociedad democrática».

⁴ Voto Particular del Magistrado Francisco Tomás y Valiente, al que se adhieren otros tres magistrados, al motivo primero de la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 4.

⁵ *Ibidem*, FJ 5.

⁶ Para el estudio de este voto particular cfr. CÁMARA VILLAR, G., *Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional Español (1981-1991)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 302-314.

(art. 27.6 CE), es un derecho autónomo y no se reduce a factores morales y religiosos, sino que se extiende a los distintos aspectos de la actividad docente⁷. La posición minoritaria, representada por el voto particular, considera que el ideario sólo se refiere a la formación religiosa y moral y tiene un carácter instrumental con respecto al artículo 27.3. Afecta directa y positivamente a la «esfera educativa» y de un modo «negativo y limitativo» a la «esfera de la enseñanza»⁸.

De los debates parlamentarios del momento constituyente se deduce que el pluralismo de centros se vincula a las posiciones ideológicas conservadoras y enlaza con la tradición doctrinal de la función subsidiaria del Estado en materia de enseñanza⁹. El pluralismo se logra en este modelo por el hecho de que hay una diversidad de centros dotados de un determinado perfil ideológico que constituye un signo de identidad, con respecto al cual puede ejercitarse el derecho de elección de centro entre opciones diversas. El «carácter propio» o «ideario» del centro docente privado genera, por ello, un bloque ideológico de afinidad preestablecida que niega *ad intra* el pluralismo con el que se manifiesta *ad extra*. Puede presuponerse, a priori, la existencia de centros agnósticos, confesionales o conformados por diferentes cosmovisiones. En la práctica, el pluralismo educativo se ha identificado con el centro privado confesional católico, aunque también tienen una cierta presencia las cooperativas de enseñanza que carecen de una impronta ideológica específica y los centros privados sin ideario. En cualquier caso, este pluralismo, que tiene su sede constitucional en los artículos 27.1, 27.3 y 27.6 y en los Acuerdos Internacionales¹⁰ conduce a una necesaria consecuencia: la negación del monopolio docente del Estado.

⁷ STC 5/1981, FJ 8.

⁸ Voto particular al motivo primero de la STC 5/1981, FJ 7. Autores como CARRO, J. L. («Libertad de enseñanza y escuela privada», *REDA*, núm. 33, 1982, p. 218 y *passim*); SUÁREZ PERTIERRA, G. («Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo», *Anuario de Derechos Humanos*, 2, 1983, pp. 642-644), o EMBID IRUJO, A. (*Las libertades en la enseñanza*, Madrid, Tecnos 1983, p. 269) siguen esta línea doctrinal.

⁹ Muy representativa es, al respecto, la intervención de Silva Muñoz en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, DSCD, núm. 72, de 23 de mayo de 1978, p. 2598, y DSCD, núm. 106, de 7 de julio, p. 4023. Como representantes de la doctrina: Ortiz Díaz, Martínez López Muñiz, Zumaquero, Orlandis. Cfr. número monográfico de *Persona y Derecho*, 6, 1979.

¹⁰ Artículo 26.3 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, Nueva York, 1948 (Derecho de los padres a escoger el tipo de educación); artículo 13.3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, 1966 (libertad de los padres para escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas); artículo 18.4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 1966 (libertad de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral acorde con sus convicciones).

Puede compararse este modelo de pluralismo de centros o pluralismo externo con el que se produce en otros ámbitos: un partido político, un sindicato, una organización religiosa o una empresa periodística o de información. Todos tienen en común un componente ideológico que da significado a la actividad de cada organización. Se puede decir de todas ellas que son «empresas ideológicas» o «empresas con tareas de tendencia» en las que la promoción y defensa de determinadas ideas es su fin institucional ¹¹. En todas estas organizaciones, que disfrutan de respaldo constitucional, se produce el fenómeno del pluralismo externo, pues hay una diversidad de opciones ideológicas preconstituidas. Un periodista, por ejemplo, vinculado a un medio privado, o un dirigente de un partido político se supone que desarrollan su actividad dentro de las claves hermenéuticas de una organización de tendencia ¹². La confrontación de los productos informativos o de las opiniones políticas se conciben entre las diferentes organizaciones ideológicas. La beligerancia *ad extra* es expresión del pluralismo social, mientras que resulta irrelevante la pugna y el pluralismo dentro de la propia empresa ideológica. Un planteamiento similar cabe hacer del profesor que imparte la docencia en un centro privado ideológicamente caracterizado. Lo mismo que se presume que el periodista o el aspirante a integrarse en un partido político eligen un determinado medio u organización entre las diferentes ofertas ideológicas preconstituidas, así habría de suceder también con el profesor con respecto al ideario o carácter propio del centro. La sintonía con la línea ideológica de la organización se presupone tácitamente, al mismo tiempo que se modaliza la vinculación contractual entre el trabajador y la empresa ideológica, ya que se trata de instituciones constitucionalmente previstas. Es precisamente el componente ideológico —el establecimiento del ideario en el caso del centro docente privado— lo que hace que sean distintos derechos constitucionales la libertad de empresa (art. 38) y la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6). No existiría, por ello, pluralismo externo en un centro de enseñan-

¹¹ ALONSO OLEA, M., *Derecho del trabajo*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1982, p. 268. Cfr. OTADUY GUERIN, J., *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, Pamplona, EUNSA, pp. 169-199. También, RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F.: *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 223-232. APARICIO TOVAR, J.: «Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas», en *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayón y del Peso*, Madrid, 1980, pp. 269-305.

¹² La cláusula de conciencia [art. 20.1.c) CE] protege al profesional de la información en caso de producirse una alteración sustancial de la definición ideológica del medio, que suponga una agresión a su conciencia moral. Cfr. CARRILLO, M., *la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 155 y ss.

za que no estuviera ideológicamente caracterizado. Se trataría de una empresa común que persigue una finalidad lucrativa.

En este modelo de pluralismo externo, una vez concebida la caracterización ideológica como «tarea de tendencia»¹³, se plantea una específica colisión de derechos. Esta colisión puede producirse entre un derecho de «*libertad individual*» (derecho a la libre expresión del pensamiento en sus diferentes vertientes, la de cátedra entre ellas) y un «*derecho de libertad colectiva*»¹⁴ (a nuestros efectos, el derecho del titular a otorgar una determinada impronta ideológica al centro privado). Ambos derechos tienen el mismo grado de protección constitucional [art. 20.1.c) y 27.6], por lo que la colisión habrá de resolverse no apelando a la jerarquía o preeminencia de uno sobre otro, sino a la articulación y armonización. Así lo ha planteado el Tribunal Constitucional¹⁵ y ha establecido las pautas para la resolución de los conflictos concretos que puedan plantearse en los casos de «despido ideológico»¹⁶. La libertad de cátedra de los profesores de los centros privados «es tan plena como la de los profesores de los centros públicos»¹⁷. La existencia del ideario no obliga al profesor a «convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor». Pero añade: la libertad del profesor, que es libertad en el puesto docente, «no le faculta, por tanto, para dirigir ataques

¹³ El hacer prevalecer la idea de «tareas de tendencia» sobre «empresa de tendencia» significa que la relación contractual del trabajador se centra en la «aptitud» para cumplir su cometido y no en la «adhesión» o en la «confianza». Esta posición es la que —a juicio de Fernández López— se desprende de la STC 47/1985, de 27 de marzo. Cfr. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F., «Libertad ideológica y prestación de servicios», *Relaciones Laborales*, 7, 1985, pp. 440-444.

¹⁴ Esta noción de «libertad colectiva» o libertad de los grupos u organizaciones se desprende del artículo 9.2 de la Constitución: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». Aparicio Tovar ha señalado que esta libertad de las organizaciones no ha modificado los esquemas liberales y el individuo sigue siendo el centro de imputación y el eje de articulación de los derechos y libertades frente al Estado (APARICIO TOVAR, J., *op. cit.* pp. 278-279).

¹⁵ SSTC 5/1981, de 13 de febrero; 47/1985 de 27 de marzo, y 77/1985, de 27 de junio.

¹⁶ Cfr. EMBID IRUJO, A., *op. cit.*, 265-271; BAYLOS GRAU, A. P.: «En torno al estatuto de los Trabajadores: la prohibición de inquirir sobre la ideología, creencias y vida privada del trabajador», en *Leciones de Derecho del Trabajo*, *op. cit.*, 307-337; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F., «Libertad ideológica y prestación de servicios», *op. cit.*, pp. 421-444, y OTADUY GUERIN, J., *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros privados docentes*, *op. cit.*

¹⁷ STC 5/81, de 13 de febrero, (FJ 10). Esta misma Sentencia extiende la libertad de cátedra a todos los docentes, «sea cual fuere el nivel de enseñanza» (FJ 9). El artículo 3 de la LODE (regula los niveles no universitarios de la enseñanza) establece: «Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra». El artículo 2.1 de la LRU reconoce la libertad de cátedra como manifestación de la libertad académica y como fundamento de la autonomía de la Universidad.

abiertos o solapados contra ese ideario»¹⁸. Puede apreciarse en estas prescripciones el debate ideológico-doctrinal de fondo entre quienes postulan que la libertad de cátedra tiene sólo como ámbito la enseñanza pública impartida por docentes-funcionarios y quienes tienden a otorgar a la libertad de cátedra una *vis expansiva* en todos los ámbitos¹⁹.

Suelen hacerse serios reproches a este modelo de pluralismo de centros ideológicamente caracterizados. Entre otros, cabe destacar los siguientes: no constituyen un auténtico pluralismo, no hay igualdad real de acceso a dichos centros, se tornan sectáreos y clasistas y se convierten en «ghetos» ideológicos o confesionales²⁰.

2. EL «PLURALISMO DENTRO DEL CENTRO DOCENTE» O «PLURALISMO INTERNO»

El modelo de pluralismo interno ha alcanzado el mayor protagonismo por el peso creciente del Estado y Comunidades Autónomas en el sistema educativo. El pluralismo proviene ahora de la neutralidad ideológica que es exigible al docente (renuncia al adoctrinamiento ideológico), de la libertad de cátedra (resistencia a las injerencias de una ciencia o doctrina oficial), de la laicidad o aconfesionalidad y de la participación de todos los sectores implicados en el proceso educativo. Nos referiremos sólo a los dos primeros.

Este modelo de pluralismo interno fue el auspiciado por las posiciones progresistas del arco parlamentario en el momento constituyente y giraba en torno al programa tradicional²¹ del proyecto socialista de la escuela única, pública, pluralista, aconfesional, laica y participativa. Muy clarificadora resultó, al respecto, la intervención de Gómez Llorente en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas el 7 de julio de 1978, asumiendo las exigencias del consenso constitucional en torno al artículo 27, aunque sin

¹⁸ Estas pautas han sido hechas más explícitas tanto en el voto particular de Tomás y Valiente a la STC 5/1981 como en las Sentencias del TC 47/1985 y 77/1985.

¹⁹ Como ejemplos en el primer sentido: Alzaga, Garrido Falla, Fernández-Miranda y Campoamor, Zumaquero. Quienes se inclina por una mayor expansión de la libertad de cátedra: Embid Irujo, Puente Egido y Francisco Laporta.

²⁰ Vid. Fernández-Miranda y Campoamor, «Artículo 27. Enseñanza», en ALZAGA, O. (Dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Madrid, EDERSA, 1983, p. 143.

²¹ Para estos aspectos histórico-ideológicos, vid. PÉREZ GALÁN, M., *La enseñanza en la Segunda República*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1977, pp. 61-96.

renunciar al horizonte ideológico del modelo de educación socialista²². No deja de sorprender la paradoja que se desprende de esta adscripción ideológica progresista defensora de la libertad de cátedra en un modelo de escuela pública pluralista. Resulta, de una parte, que las posiciones liberal-conservadoras, en vez de ser firmes defensoras de una libertad individual como la de cátedra —que en su dimensión negativa consiste en un ámbito de autonomía frente al poder público—, defendían, sin embargo, un uniformismo docente colectivo al dar primacía al ideario. De otra parte, fueron las posiciones tradicionales de la izquierda (el grupo socialista y comunista en los debates constituyentes) las defensoras de la primacía de una libertad como la de cátedra, que tiene una dimensión individual. Una similar contradicción —que puede también explicarse por el carácter de sector estratégico-político desde siempre asignado a la enseñanza— puede apreciarse con respecto a la libertad de enseñanza en los comienzos de la reciente democracia: quienes miraban con suspicacia libertades como la de reunión, asociación o huelga, se erigían en defensores de la libertad de enseñanza. Y al contrario, los que con ahínco auspiciaban aquéllas, miraban con recelo la libertad de enseñanza²³.

Una de las piezas principales de este modelo de pluralismo interno, propio de los centros públicos de enseñanza, es la *neutralidad* que es exigible a los profesores. La neutralidad —estrechamente vinculada al ejercicio de la libertad de cátedra en los centros públicos— puede considerarse tanto una exigencia del pluralismo institucionalizado como condición de posibilidad del pluralismo interno. El primer aspecto queda resaltado en la STC 5/1981 (FJ 9) cuando el Alto Tribunal establece que la exigencia de neutralidad en los centros docentes, como en todas las instituciones públicas, es consecuencia del sistema jurídico-político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa y la aconfesionalidad del Estado. Esta garantía de neutralidad, que han de ofrecer todos los centros públicos, queda también recogida en el artículo 18 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE)²⁴.

Difícilmente puede hablarse de neutralidad, entendida como ausencia de factores ideológicos o axiológicos. Justificar esta «*neutralidad negativa*» en la

²² DSCD, núm. 106, 7 de julio de 1978, p. 4041.

²³ Los ingredientes ideológico-políticos de esta paradoja pueden apreciarse en GÓMEZ PÉREZ, R., «Las contradicciones de la libertad de enseñanza», *Persona y Derecho*, número 6 (monográfico), 1979, pp. 121-138.

²⁴ «Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respecto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.»

distinción entre «instrucción» y «educación» tampoco resulta plausible, pues no hay instrucción por objetiva, científica y pura que pretenda ser que no conlleve fines o alguna cosmovisión. La educación —ha señalado Victoria Camps— «no está libre de valores. Tiene que ser ideológica. Si educar es dirigir, formar el carácter o la personalidad, llevar al individuo en una determinada dirección, *la educación no puede ni debe ser neutra*»²⁵. La hipótesis abstracta de una enseñanza neutra que pretenda gravitar sobre la idea de una escuela que «instruye» científicamente se convierte, de hecho, en una posición ideológica al servicio de los intereses dominantes. En suma, la pretensión de un cientificismo tecnocrático y neutral en la transmisión del conocimiento es puramente ilusoria, no es posible en la práctica, ni deseable. En este sentido, se ha referido J. Trilla a la imposibilidad lógica, práctica, psicológica, sociológica y pedagógica de la neutralidad del profesor²⁶. Distinta de la neutralidad negativa es la que podemos denominar «*neutralidad-abstención*»²⁷ que consiste en una auto-inhibición exigible al profesor que le impide manifestar opiniones que pudieran violentar la conciencia de los alumnos. Esta auto-restricción en la libertad de expresión docente sólo es de aplicación a los centros de enseñanza secundaria y primaria. De la enseñanza universitaria no es predicable la neutralidad, sino la beligerancia y la confrontación de las ideas, sin más límites que los que provienen de las exigencias de la verdad científica y de las posibilidades de conocimiento. La neutralidad tampoco ha de entenderse como la *neutralización de las distintas orientaciones ideológicas* que conviven en un centro de pluralismo interno. El Tribunal Constitucional, en la STC 5/1981 (FJ 9), ha hecho una importante precisión en este sentido sobre la exigible neutralidad de los centros públicos. La neutralidad es «una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes» y no ha de entenderse como «el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores con distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente». En sentido positivo, la neutralidad en los centros públicos de secundaria y primaria consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional (Ibidem), en «una *obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico*, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzada por las circunstan-

²⁵ CAMPS, V., *Virtudes públicas*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, p. 124. El subrayado es nuestro.

²⁶ TRILLA, J., *El profesor y los valores controvertidos. Neutralidad y beligerancia en la educación*, Barcelona, Paidós, 1992, pp. 30-50.

²⁷ Es una expresión acuñada en la doctrina francesa por B. TOULEMONDE. Cfr. EMBID IRUJO, A., *Las libertades en la enseñanza*, op. cit., p. 71.

cias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita». Dentro de un enfoque positivo, se han elaborado algunas estrategias pedagógicas que propugnan la neutralidad como un ideal a alcanzar y como el papel específico asignado al profesor en un modelo de pluralismo interno. Así, cabe destacar la «neutralidad procedimental» de Stenhouse, Elliot o Wilson ²⁸, la «clarificación de valores» de Gutmann o la teoría del «desarrollo del juicio moral» de Kohlberg ²⁹. La neutralidad como procedimiento se caracteriza porque asume dos rasgos esenciales. Uno es el que deriva de una actitud intelectual ³⁰ que tiende a la objetividad y se somete a las exigencias del rigor científico. El otro consiste en incorporar elementos no neutrales que vienen requeridos por el pluralismo como valor social fundamental. En la medida en que la «neutralidad procedimental» conlleva una renuncia consciente a cualquier forma de proselitismo o adoctrinamiento ideológico y porque asume los valores constitucionales como un proyecto racional de la praxis, podemos decir que es un modelo plausible de neutralismo.

El otro factor específico del modelo de «pluralismo dentro del centro» —amalgamado con la neutralidad— es la *libertad de cátedra*. En tanto que derecho subjetivo, dicha libertad pertenece al *status libertatis*, por lo que se configura como una esfera de autonomía frente a las injerencias de los poderes públicos. Esta dimensión de la libertad de cátedra como libertad-autonomía se descubre en el origen histórico de esta categoría jurídica que se gestó en España —a partir de la segunda mitad del siglo XIX— como garantía específica del profesor universitario frente al gobierno y frente al establecimiento de una ciencia oficial o impuesta ³¹. Aunque las exigencias del nuevo modelo del Esta-

²⁸ Cfr. STENHOUSE, L.: «Educational Procedures and Attitudinal Objectives: a Paradox», *Journal of Curriculum Studies*, vol. 13, núm. 4, 1981, pp. 329-337; ELLIOT, R. K., «Los valores del profesor neutral», en BRIDGES, D., y SCRIMSHAW, P., (Comps): *Valores, autoridad y educación*, Madrid, Anaya, 1979, pp. 119-137; WILSON, J., «Teaching and neutrality», en TAYLOR, M. J., *Progress and Problems in Moral Education*, Windsor, NFER Pub. Company Ltd., 1975, pp. 113-122.

²⁹ Vid. Trilla, J., *op. cit.*, pp. 13-15.

³⁰ Burdeau dice que la neutralidad, exigible en la enseñanza oficial, consiste en un «hábito de objetividad» y en un esfuerzo de «abnegación intelectual». Se trata de buscar un difícil equilibrio entre no herir las convicciones morales y no sacrificar la verdad, (BURDEAU, G., *Les libertés publiques*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1972, pp. 318 y 329). Una posición cercana podemos apreciar en el gran institucionista Gumersindo de Azcárate cuando se refiere a la neutralidad como «hábito de imparcialidad» (*Boletín de la ILE*, 1884, p. 290; vid. TURIN, I., *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902*, Madrid, Aguilar, 1972, p. 161).

³¹ Para el seguimiento de estos avatares históricos, sobre todo los acontecimientos de la 1.ª y 2.ª «Cuestión Universitaria», cfr. CACHO VIU, V., *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Ediciones Rialp, 1962, pp. 134 y ss. y 282 y ss. El primer reconocimiento de la libertad de cátedra en España se produjo en la Circular de Albareda de 3 de marzo de 1881. La Constitución de 1931 la reconoció en su artículo 48.

do social obliga a revisar el esquema de los derechos públicos subjetivos, propios del Estado liberal, no se desprende la libertad de cátedra de aquella originaria esfera de inmunidad e independencia frente a las interferencias del poder. Es precisamente el rechazo de una «ciencia oficial» o el desconocimiento de otros límites que no provengan del rigor científico o de los que son inherentes a todo derecho ³² la más firme garantía del pluralismo en los centros docentes públicos. Este contenido negativo de la libertad de cátedra consiste en una habilitación al docente «para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada» (STC 5/1981, FJ 9). Como formulación positiva puede decirse que la libertad de cátedra es una beligerancia intelectual no dogmática, sustentada en el valor de la tolerancia, en el respeto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, sujeta a las exigencias de la verdad científica e inmune a una ciencia o doctrina oficial.

Las críticas que suelen formularse contra el sistema de pluralismo interno son, entre otras, las dos siguientes: no garantiza el derecho de los padres a la elección del tipo de educación que está más acorde con sus convicciones religiosas o filosóficas; las orientaciones y los valores provienen, bien de un ejercicio arbitrario de la libertad de cátedra o de las orientaciones de los órganos colegiados que son cambiantes.

Decíamos al principio que tanto el modelo de pluralismo interno como externo tenían cabida en el marco constitucional. Añadiremos, para finalizar, que ambos quedan sujetos a la prescripción teleológica del artículo 27.2: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».



³² El artículo 20.4 de la Constitución establece límites específicos y también los que se derivan del artículo 27, entre otros.